

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Despacho a lo que atañe respecto al **INCIDENTE DE REMOCIÓN DE GUARDADORA** en el proceso de Interdicción Judicial del señor **JOSÉ RUBELIO CASTRILLÓN JARAMILLO** incoado por apoderado judicial de los señores **MARÍA CARLINA CASTRILLÓN JARAMILLO y Otros.**

ANTECEDENTES:

Revisado el proceso, se constató que mediante sentencia proferida el ocho (08) de octubre de 2000, el extinto JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS declaró la interdicción judicial del señor JOSÉ RUBELIO CASTRILLÓN JARAMILLO, designándole como Guardadora Legítima a la señora ROSALINA CASTRILLÓN JARAMILLO, quien falleció el 12 de abril de 2005.

La hermana del interdicto, señora MARÍA CARLINA CASTRILLÓN JARAMILLO lo trasladó con sus hermanos LUÍS ENRIQUE y MARCIANA, también discapacitados y moradores de la Finca Palmichal, a la ciudad de Pereira, regresando a los señores LUÍS ENRIQUE y JOSÉ RUBELIO en el año 2008.

Desde ese momento la señora ANA ILDA GALLEGU RAMÍREZ, esposa del señor ROSENDO CASTRILLÓN JARAMILLO, hermano del Interdicto, quien también ubicó su residencia en la finca del interdicto, se ocupó de apoyarlos.

El 21 de enero de 2011, solicitó al Juzgado la REMOCIÓN DE GUARDADORA por fallecimiento. Se adelantó el trámite y fue remitido, entre otros, el comparendo No. 068 para citar a la audiencia a la señora MARÍA CARLINA CASTRILLÓN JARAMILLO, a fin de ser oída como familiar legítimo.

Figura en el cartulario que el comparendo fue recibido por la señora GRISELDA GÓMEZ QUINTERO, y mediante escrito de 19 de noviembre posterior, la señora MARÍA CARLINA solicitó el aplazamiento de la diligencia, probándose con ello su notificación.

Sin embargo, la sentencia que designó como CURADORA DATIVA a la señora ANA ILDA GALLEGU RAMÍREZ, siendo proferida el 9 de noviembre anterior, además de oídos los testimonios de los señores JON GEINER CARVAJAL GALLEGU (sobrino de la señora ANA ILDA GALLEGU RAMÍREZ) y ROSEUDO CASTRILLÓN JARAMILLO (esposu de ANA ILDA y hermano de JOSÉ RUBELIO).

La posesión como CURADORA DATIVA de la designada sobrevino el 09 de octubre de 2013, previo avalúo de los bienes propiedad del señor JOSÉ RUBELIO CASTRILLÓN JARAMILLO, los cuales fueron adquiridos por sucesión de la madre, señora ROSA EMILIA JARAMILLO DE CASTRILLÓN, con sentencias de partición del mismo Juzgado Promiscuo de Familia de 02 de julio de 1992 y de 18 de febrero de 1997, debidamente registradas en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Manzanares, y que consisten en 35 hectáreas, 28 de ellas monte y cinco predios:

- “LA COMUNIDAD” con matrícula 108-0010047
- “EL POTRERO” con matrícula 108-0005570
- “PALMICHAL” con matrícula 108-0004264
- “EL CORAL” con matrícula 108-0004260 y
- “LA PERLA” con matrícula 108-0004265

El avalúo suscrito por el profesional JOSÉ WILMAR LLANOS OROZCO, se agotó el 11 de mayo de 2012 y describió el sector de uso rural, con servicios públicos y explotados en café tradicional con plátano intercalado, caña panelera y pastos naturales determinando el valor de la propiedad en DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$18.300.000).

Se ofició a la curia para el registro la sentencia que designó a la CURADORA DATIVA en la Partida de Bautismo del Interdicto, dada su fecha de nacimiento antes de 1938 (03 de marzo de 1935). En los documentos aportados por el apoderado con la solicitud de Incidente de Remoción de la Guardadora está la partida de bautismo L 27 FL 170 Num 545, de 01 de junio de 2021, con OBSERVACIÓN ESPECIAL de 06 de diciembre de 2013 donde figura la mentada designación.

También se observó en el expediente la publicación de la providencia en el Diario La República, efectuada por la Curadora Dativa.

La Curadora Dativa presentó informes de gestión al Juzgado, el 08 de enero de 2015, el 11 de mayo de 2016, el 11 de mayo de 2017, el 10 de julio de 2018 y el 26 de agosto de 2019, dando cuenta del estado de su prohijado y del producido de la finca “Palmichal”, haciendo énfasis en que los gastos excedían lo recibido y que estando ella a cargo del Interdicto, aportaba su pensión para el sostenimiento de la casa a donde se trasladó en compañía de su esposo, una vez obtuvo su pensión.

Con la expedición de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019 que derogó los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, quedando incluido el artículo 52 que creaba la figura de las guardas para personas que presentaban algún tipo de discapacidad, quedaron suspendidos los procesos de Interdicción Judicial.

El 03 de octubre de 2019, la Curadora se trasladó de la finca con su esposo ROSENDO a la Clínica AVIDANTI de Manizales y contrató con el señor CARLOS DÍAZ QUIÑONES, residente en la finca El Jardín y vecino del predio, la alimentación y el cuidado del señor JOSÉ RUBELIO. El 12 siguiente envió \$100.000 para la compra de mercado, dada su permanencia en Manizales acompañando la atención en salud de su esposo.

El 15 posterior, la señora MARÍA CARLINA CASTRILLÓN JARAMILLO llegó a la finca Palmichal con la Policía con su apoderado y trasladó al señor JOSÉ RUBELIO para su casa en Dosquebradas, Risaralda. El 17 del mismo mes la señora ANA ILDA GALLEGO RAMÍREZ interpuso denuncia por ese hecho.

En el mes de febrero de 2020, MARÍA CARLINA presentó solicitud de adjudicación de apoyos al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE DOSQUEBRADAS RISARALDA, dada la residencia permanente del Interdicto en ese municipio, siendo admitida en el mes de agosto siguiente; el 25 de noviembre se realizó el estudio Individual y Socio-Familiar de Valoración de Apoyos al señor José Rubelio Castrillón Jaramillo, por parte de la trabajadora social de la Secretaria de Desarrollo social y político del municipio de Dosquebradas.

El 09 de diciembre de 2020 se notificó al Procurador Judicial 21 el auto admisorio de la demanda, y dentro del término legal correspondiente, éste interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, argumentando que no era viable adelantar un proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, toda vez que el señor José Rubelio fue declarado en interdicción judicial, siendo designada como Curadora la señora Ana Hilda Gallego Ramírez, a quien en la solicitud de adjudicación de apoyos, le fueron atribuidos actos de abandono del interdicto.

Citó pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16821-2019, en la cual se indicó que para los procesos de interdicción judicial que se encontraban terminados en el momento de entrar en vigencia la ley 1996 de 2019, el juez en virtud del efecto ultractivo de la ley 1306 de 2009, conservaría competencia para resolver lo concerniente a remoción, designación de curador, rendición de cuentas, entre otros, de conformidad con el artículo 111 de la derogada ley.

Solicitó revocar el auto admisorio de la demanda y en su lugar, inadmitir la misma para ser adecuada como un proceso verbal de remoción de guardador, en contra de la señora Ana Ilda Gallego Ramírez, **cuidando lo concerniente a la competencia territorial de dicho asunto.** (resaltado fuera del texto).

El 19 de marzo del año 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Dosquebradas Risaralda, profirió auto de reposición del auto admisorio de demanda, inadmitiéndola y requirió a la parte demandante la presentación de un proceso de Remoción de Guardadora, con todos los requisitos consagrados en el artículo 82 del CGP; aportar copia del Registro Civil de Nacimiento del señor José Rubelio Castrillón Jaramillo, en el cual conste inscrita la sentencia que lo declaró en interdicción judicial y la posterior designación de la señora

Ana Ilda Gallego Ramírez como su guardadora. Adicionalmente, acreditar el parentesco de la demandante con el interdicto, cumplir con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, remitiendo a la demandada copia de la demanda y sus anexos y acreditando dicho envío al despacho y adecuar el poder para dar inicio al proceso de remoción de guardadora.

CONSIDERACIONES:

Tal y como se mencionó en precedencia la Ley 1996 de 2019 derogó los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, quedando incluido el artículo 52 que creaba la figura de las guardas para personas que presentaban algún tipo de discapacidad.

El artículo 52 de la Ley 1306 de 2009, insístase, derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019, establecía la asignación de un curador a la persona con discapacidad mental absoluta de la siguiente manera:

“A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes. El curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el Juez. Las personas que ejercen el cargo de curador, los consejeros y los administradores fiduciarios de que trata el presente Capítulo se denominan generalmente guardadores y la persona sobre la cual recae se denomina, en general, pupilo”.

Por otra parte:

Una guarda puede terminar definitivamente (art. 11), la acción de remoción tiene lugar por varias circunstancias, por ejemplo, por la torcida y descuidada administración (art. 73), por las actuaciones dolosas y culposas y por las conductas personales inapropiadas que redunden en perjuicio del pupilo (art. 102), por abstenerse de exhibir cuentas y soportes (art. 103).

Por lo demás, el artículo 107 de la Ley, presume la actuación culposa del guardador, por el hecho de que el pupilo se encuentre afectado o lesionado en sus derechos fundamentales o no se encuentre recibiendo tratamiento o educación adecuada según sus posibilidades o se deterioren los bienes o disminuyan considerablemente los frutos o se aumente considerablemente el pasivo; presunción que corresponde al guardador desvanecer, dando explicación satisfactoria, so pena de ser removido.

El artículo 112 señala: **“La remoción del guardador** podrá ser provocada por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, y por su cónyuge, y aun por cualquiera persona del pueblo. Podrá provocarla el pupilo mismo que haya llegado a la pubertad, recurriendo al respectivo defensor y el juez o prefecto de manera oficiosa”.

Y agrega:

“EFECTOS DE LA REMOCIÓN. El tutor o curador removido deberá indemnizar cumplidamente al pupilo. Será asimismo perseguido criminalmente por los delitos que haya cometido en el ejercicio de su cargo”.

No obstante lo anterior, en manera alguna podrá echarse de menos, como se dijo *supra*, que la Ley 1996 de 2019 derogó las siguientes disposiciones de la Ley 1306 de 2009, a saber:

“ARTÍCULO 61. DEROGATORIAS. Quedan derogados los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2 del artículo 1061 y el ordinal 3 del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887 <sic>; los artículos 10 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 60 de la Ley 1412 de 2010; el inciso 1 del artículo 210 del Código General del Proceso; el parágrafo 1 del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que sean contrarias a esta ley.”

Por manera que bajo este entendido, la clamada remoción no se advierta de recibo como un medio procesal idóneo en aras de procurar lo pretendido por el solicitante.

Ahora, ante dicho panorama se acepta que las situaciones relativas a la personas que en otrora fueron declaradas interdictas a través del respectivo pronunciamiento judicial, de manera alguna podrán ubicarse indefinidas o supeditadas al arbitrio incontrolable de los obligados o beneficiados, habida cuenta que el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019 es sumamente diáfano en especificar en tratándose de los procesos con sentencia lo que se cita:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de

apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”*

Así mismo, con entibo en el artículo 6 de la precitada normativa: *“todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”*. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el artículo 56 *ibídem*.

Y bien, en sede de lo precedente, el Despacho itera no acceder a lo denominado como INCIDENTE DE REMOCIÓN DE GUARDADOR, para en su lugar, disponer:

1. Citar tanto al señor JOSÉ RUBELIO CASTRILLÓN JARAMILLO, su cuidadora actual, así como a ANA ILDA GALLEGU RAMIREZ, con el fin de indicársele a este Judicial de forma escrita y en el término de quince (15) días hábiles, si JOSE RUBELIO requiere adjudicación de apoyos.
2. De ser afirmativa la respuesta, precisar cuales y para que actividades en concreto.
3. APORTAR al Juzgado por cualquiera de los citados a comparecer dentro del anterior término, el INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS que contenga:

El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e

independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

4. Superado lo anterior, se citará para que comparezcan al Despacho los interesados, con el fin de posteriormente emitirse el pronunciamiento de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc2c2672846777c6b940cfa2b224c200d89ddfb5a1c1752f143c6a1e6ab83f3**

Documento generado en 06/07/2022 04:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>